



El camino hacia la Suprema Corte

《Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos》

TERCERA EDICIÓN 2022

**PREGUNTAS ACLARATORIAS
CASO HIPOTÉTICO**

**PUEBLO INDÍGENA ISAIM VS. AUTORIDADES
(AMPARO EN REVISIÓN: 77/2022)**

INTRODUCCIÓN

Para la tercera edición de la competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos “El camino hacia la Suprema Corte”, se recibieron diversas preguntas con la intención de aclarar ciertos aspectos del caso hipotético. A continuación, se dará respuesta a aquellas que se consideran pertinentes para tal finalidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4¹ del Reglamento de la competencia.

I. Contexto

1. De los cuatro puntos que el Pueblo Isaim recorre durante el año, ¿en cuáles tiene presencia el crimen organizado?

Respuesta: No existen reportes de que el crimen organizado haya tenido presencia en los territorios sagrados del Pueblo Isaim, pero sí en las rutas que les conducen a ellos.

2. ¿Goza el Pueblo Isaim del reconocimiento oficial de la estructura y funciones del Concejo Asesor y el Concejo Decisor ante alguna autoridad federal, estatal o municipal?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

3. ¿Qué territorios del Pueblo Isaim, si alguno, están reconocidos, formalmente, por el Estado mexicano bajo la figura jurídica de propiedad?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

4. ¿La Piedra de Julián está registrada como patrimonio cultural dentro del Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas o se encuentra registrada como monumento/zona arqueológica o histórica dentro del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas?

Respuesta: No se encuentra registrada en ninguno de ellos.

5. ¿A qué se refieren con roca milenaria al hablar de la roca de la que se extrae la mexicalita? ¿La palabra milenaria hace referencia a una relación temporal con la cultura Isaim?

Respuesta: Se trata de rocas que han existido durante miles de años. Dentro de la tradición isaim han cobrado especial relevancia, toda vez que dichas rocas son el lugar propicio para el crecimiento de la gaelina casmofítica.

¹ Artículo 4. Una vez que se publique el caso hipotético, cada equipo podrá presentar un documento con preguntas para aclarar ciertos aspectos del caso hipotético. Los equipos podrán formular hasta 5 (cinco) preguntas aclaratorias, las cuales serán revisadas por las personas creadoras del caso y atendidas conforme lo consideren pertinente. El periodo para presentar las preguntas, así como para la publicación de las respuestas estará sujeto a las fechas establecidas en el calendario de la competencia.



6. Siendo que las rocas milenarias de las que se extrae la mexicalita son el ambiente propicio para que crezca la flor gaelina, ¿tales plantas y rocas son endémicas de la región del cerro Kankín?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

7. ¿El INEGI contaba con los datos necesarios acerca de la región que abarca la movilidad ancestral del Pueblo Isaim?

Respuesta: Sí.

8. ¿El Gobierno Federal contaba con algún programa o política pública encargados de monitorear los niveles de violencia que la delincuencia organizada tenía en la zona, así como del impacto que estos generaban?

Respuesta: Sí, México ha incluido a la región Araminta dentro de las acciones de política pública desplegadas en el país para afrontar los retos que se presentan por la existencia de grupos de delincuencia organizada.

9. ¿Cómo realiza y de cuántos kilómetros es el recorrido de la peregrinación del Pueblo Isaim?, (a pie, en vehículos, sobre animales, etc.).

Respuesta: El recorrido se realiza a pie y la peregrinación es de 3,644 kilómetros en total.

10. ¿El Concejo Asesor se encarga únicamente de temas medicinales, partería, vestido y alimentación o existen otros que le corresponden?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

11. ¿Cuáles son las instituciones políticas que componen el andamiaje institucional político del Pueblo Isaim y cuál es su jerarquía?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

12. Aludiendo a lo descrito en los párrafos 11 y 13, de acuerdo con cifras de la CDI, a partir de la emisión del Protocolo, en el 70% de los casos la consulta se realiza una vez puesto en marcha el proyecto para acordar el porcentaje de participación económica en los beneficios que tendrán las comunidades implicadas. ¿Las comunidades fueron consultadas antes de ponerse en marcha el proyecto?

Respuesta: Esta información y datos únicamente deben tomarse como elementos de contexto del caso.

13. Con base en lo que se establece en el caso hipotético, con respecto a la organización de los Concejos (Decisor y Asesor), ¿cuál es el proceso de elección de estos representantes? Si bien gran parte de los usos, costumbres y tradiciones propias del Pueblo Indígena Isaim es oral, ¿existen registros de los procedimientos, elecciones y facultades de los Concejos?

Respuesta: Cada comunidad designa de manera autónoma, y bajo consenso, a las personas notables que la representarán en los Concejos. Sí, se cuenta con registro de los procedimientos, elecciones y facultades.

II. Hechos

Sobre preguntas comunes al parque eólico y a la concesión minera

14. ¿Qué parte del territorio fue ocupado por los proyectos de Minera Maple y Armonía con la Naturaleza?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

15. ¿Qué tipo de concesión fue otorgada a Minera Maple, S.A. y a Armonía con la Naturaleza, S.A. para realizar los trabajos respectivos?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

16. ¿Cuáles serían los beneficios directos para el Pueblo Indígena Isaim, así como para su territorio, al continuar con las construcciones del parque eólico y la explotación del mineral mexicalita?

Respuesta: En relación con la construcción del parque eólico, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 28; por lo que hace a la explotación del mineral mexicalita, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 32.

17. En cuanto a la realización del parque eólico y la actividad minera, ¿cuál es el contenido de las Manifestaciones de Impacto Ambiental aprobadas por la SEMARNAT, especialmente respecto a las medidas de prevención y mitigación, y su respectivo cumplimiento por las empresas de acuerdo a la inspección de la autoridad?, (párrafos 13 y 15).

Respuesta: En relación con la construcción del parque eólico, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 30; por lo que hace a la explotación del mineral mexicalita, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 45.

18. ¿Cómo pueden verificar que la consulta fue realizada de manera previa e informada, además de apta para la comprensión de los habitantes indígenas sobre los proyectos a desarrollar, como el parque eólico y la explotación del mineral mexicalita por la empresa Minera Maple?

Respuesta: Esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

19. ¿En qué consistió y qué órganos dirigieron la evaluación de impacto ambiental en la concesión minera y en la consulta a los pueblos indígenas de la planta eólica?

Respuesta: En relación con la concesión minera, el caso y las respuestas a las preguntas aclaratorias ofrecen suficiente información al respecto; en relación con el parque eólico, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 28.



20. ¿Cuáles son los argumentos jurídicos de la empresa Minera Maple y de la constructora del parque eólico de no causar daños y traer beneficios al Pueblo Isaim, como a sus habitantes, para la continuidad de los proyectos?

Respuesta: Esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

21. ¿Fueron los Concejos del Pueblo Isaim asistidos por traductores y expertos en la materia ambiental y sociológica (ajenos a la empresa minera y eólica) al momento de explicarse los riesgos de dicho proyecto?

Respuesta: En el proceso de consulta de la concesión minera, sí. En cuanto al proceso de consulta del parque eólico, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 28.

A. El parque eólico

Sobre el proyecto en general

22. Respecto a los ayuntamientos consultados para la realización del parque eólico, ¿a qué distancia se encontraban de la Piedra de Julián y con qué tipo de representación indígena contaban?

Respuesta: Se consideró una distancia de 10 kilómetros alrededor de los territorios destinados a la construcción del parque eólico para la identificación de los asentamientos humanos que se podrían ver afectados por el desarrollo del proyecto. Cada uno de ellos se encuentra a diferentes distancias de la Piedra de Julián. Los asentamientos consultados no cuentan con representación indígena isaim.

23. En vista de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano hacia la preservación del medio ambiente y la corrección/implementación de actividades para combatir el calentamiento global, ¿cuáles serían específicamente estos acuerdos en los que se basa la construcción del parque eólico mencionado dentro de la región Araminta?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación que pueden explorar los equipos.

Sobre las rutas de tránsito

24. ¿Cuáles fueron los parámetros sobre los cuales las autoridades afirman que los proyectos se llevaron a cabo sobre territorio “no-indígena” como lo mencionan en el apartado “C. Actuaciones legales”, punto 24? (El caso no ofrece suficiente información al respecto)

Respuesta: Como se señala en el párrafo 26, inciso A, las autoridades consideraron que las rutas del Pueblo Isaim no forman parte de su territorio ancestral, al ser únicamente lugares de tránsito.

25. ¿La ruta tradicional ancestral de la Piedra de Julián del Pueblo Isaim, la cual fue trazada a lo largo de varios siglos por el mismo Pueblo, puede ser considerada como patrimonio cultural del Pueblo Indígena?

Respuesta: Esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

26. Aludiendo a lo descrito en el párrafo 14, ¿quién autorizó la destrucción de la Piedra de Julián?

Respuesta: No hubo una autorización expresa para la destrucción de la Piedra de Julián.

27. Aludiendo a lo descrito en el párrafo 13, si las turbinas estaban situadas a 300 metros de la Piedra de Julián, ¿por qué terminó destruida?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación y argumentación que pueden explorar los equipos.

Sobre el estudio de impacto ambiental y social

28. En cuanto al estudio ambiental independiente del párrafo 13, ¿cuáles fueron los resultados compartidos al Pueblo Isaim respecto de los beneficios e impactos a corto y largo plazo?

Respuesta: El Pueblo Isaim no fue incluido en la realización del estudio de impacto ambiental y social implementado, ya que no se consideró como parte de los asentamientos humanos que se podrían ver afectados por el desarrollo del proyecto, por lo que tampoco se contempló beneficio alguno para el Pueblo.

29. ¿Qué características y atribuciones tiene la entidad independiente para elaborar el estudio?, (párrafo 13).

Respuesta: Se trata de una empresa sin relación ni intereses particulares en el proyecto o sus beneficios. Dentro de su objeto social se encuentra el realizar estudios de impacto ambiental. Cuenta con 10 años de experiencia en la elaboración de estos estudios tanto para empresas como para gobiernos municipales, estatales y federales. Hasta el proyecto eólico, ninguno de sus trabajos había sido cuestionado, ni se había iniciado alguna acción legal en su contra.

30. ¿Qué decían puntualmente los estudios ambientales que se realizaron respecto al parque eólico?

Respuesta: El caso y las respuestas a las preguntas aclaratorias ofrecen suficiente información al respecto.

B. La concesión minera

Sobre la concesión en general

31. ¿Cuál es la distancia existente entre el río Anandi de las operaciones y la Minera Maple?

Respuesta: El río Anandi se encuentra a 218 kilómetros del cerro Kankín. Tanto este río, como el lago Esferafita, están conectados a través de una desembocadura del arroyo Kuasala, que se encuentra a orillas del cerro Kankín.



32. ¿Cuál es la situación socioeconómica del Pueblo Indígena Isaim y en qué consisten los beneficios otorgados al Pueblo por la concesión minera otorgada a “Minera Maple S.A.”?

Respuesta: Isaim es un Pueblo particularmente vulnerable debido a que la orografía de la región Araminta es complicada. A partir de la primavera de 2021, las carencias por las que atraviesa se han agudizado. Según cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el 64% de las personas que lo componen se encuentran en situación de pobreza alimentaria. Los beneficios ofrecidos consistieron en mejoramiento de los caminos de tránsito por el cerro Kankín, una participación del 10% sobre las ganancias netas obtenidas de la extracción del mineral, así como la contratación temporal de personas del Pueblo para la ejecución del proyecto.

33. Del 10.6% de concesiones mineras en territorio nacional, ¿qué porcentaje corresponde a territorios indígenas?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación que pueden explorar los equipos.

Sobre la consulta a los Concejos

34. ¿Cuál fue el diseño y cómo fue el desarrollo de la consulta realizada al Pueblo Isaim respecto a la concesión minera en el cerro Kankín?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

35. ¿En qué etapas del proceso de consulta participó el traductor?

Respuesta: Todas las comunicaciones con el Pueblo Isaim efectuadas durante el proceso de consulta de la concesión minera, se realizaron tanto en lengua shantalita como en español.

36. ¿Existe algún tipo de procedimiento de impugnación de decisiones del Concejo Decisor ante las “autoridades indígenas” señaladas en el párrafo 26, letra C, segundo párrafo?

Respuesta: Al tener la última palabra, en el Pueblo Isaim no existe algún mecanismo para cuestionar las determinaciones del Concejo Decisor.

37. ¿De qué manera se pueden ponderar los Derechos Humanos a la igualdad de género y a la libre determinación de los pueblos indígenas respecto a las diferencias de los Concejos del Pueblo Isaim?

Respuesta: Esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

38. ¿Qué tipo de acciones ha implementado el Concejo Asesor para exigir su participación en las decisiones importantes del Pueblo?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.



39. Durante el proceso de consulta, ¿qué tipo de información proporcionó la autoridad y la empresa Minera Maple al Pueblo Isaim y qué intereses, inconformidades o peticiones manifestó el Pueblo Isaim a la autoridad?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

40. Al momento de recibir la confirmación por parte del Pueblo Isaim ¿la autoridad estaba informada de la posición que tenía el Concejo Asesor?, (párrafo 17).

Respuesta: La autoridad se limitó a verificar cuáles eran los órganos representativos del Pueblo que debían participar en la consulta.

41. ¿La realización de la consulta garantizó la participación equitativa de las comunidades, sin distinción de género y jerarquía social del Pueblo Isaim?

Respuesta: Esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

42. ¿Es responsabilidad por parte de la SE realizar un estudio de los usos y costumbres del Pueblo Isaim sobre si sus políticas de votaciones (el Concejo Asesor y Decisor) están apegadas a los derechos humanos?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación y argumentación que pueden explorar los equipos.

43. En el párrafo 16 se menciona que se llevó a cabo un proceso de consulta al Pueblo. ¿Se realizó un Protocolo de Consulta acordado con el Pueblo Isaim?, ¿en caso de que sí, qué decía el Protocolo?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

Sobre la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y sus impactos

44. ¿Qué se logró desprender de la manifestación de impacto ambiental (párrafo 15 del texto)?

Respuesta: Ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 45.

45. En el proceso de consulta llevado a cabo por parte de la SEMARNAT en aras de otorgar la MIA a la empresa Minera Maple, S.A., ¿cuáles fueron los riesgos, impactos ambientales esperados y formas de saneamiento informados a los Concejos indígenas?

Respuesta: En cuanto a los impactos, se prevé que la extracción de mexicalita alterará el paisaje y los componentes del suelo en el área de operaciones. En cuanto a los riesgos, se mencionó que estudios a corto plazo no habían detectado riesgo alguno para los seres humanos como consecuencia de la sustancia Naranja 25 (párrafo 22 del caso). De presentarse afectaciones medioambientales relacionadas con la actividad minera, se mencionó que se desplegaría un plan de saneamiento en los territorios afectados, el cual sería implementado en colaboración con el Pueblo.



46. ¿Los estudios ambientales realizados para el otorgamiento de la concesión minera arrojaron certeza científica respecto a la ausencia de riesgos y daños ambientales por la implementación del proyecto?

Respuesta: No.

47. ¿Cómo se abordó en la Manifestación de Impacto Ambiental de la SEMARNAT la alteración a la flor gaelina, a los animales y a la posible contaminación del río Anandi?

Respuesta: No se identificó tal alteración en la MIA.

48. ¿La manifestación de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT fue autorizada totalmente o de manera condicionada?

Respuesta: Fue autorizada totalmente.

Sobre la sustancia Naranja 25

49. ¿Qué información se le dio al Pueblo Isaim sobre los medios y herramientas que se utilizarían para la explotación y extracción de mexicalita y los impactos que estos tendrían sobre sus tierras, específicamente los impactos de la sustancia Naranja 25?

Respuesta: En relación con los medios y herramientas, el caso ofrece suficiente información al respecto. En cuanto a los impactos de la sustancia Naranja 25, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 45.

50. ¿Durante la consulta se especificaron las sustancias químicas que utilizaría la minera en lenguaje comprensible para el Pueblo?

Respuesta: Sí.

51. ¿Qué componentes químicos tiene la sustancia Naranja 25?

Respuesta: La sustancia se compone por una mezcla de agua, cobre, metales pesados y cantidades muy pequeñas de ácido sulfúrico.

52. ¿En qué consiste el estudio a corto plazo de la sustancia Naranja 25, tiene algún efecto sobre seres vivos distintos a los humanos?

Respuesta: Los estudios realizados sobre la sustancia Naranja 25 fueron dirigidos exclusivamente a detectar si esta causaba riesgos o afectaciones a la salud de los seres humanos.

53. ¿En la MIA se evaluaron las afectaciones a la recolección de la flor gaelina, y la contaminación derivada del uso específico de la sustancia Naranja 25?

Respuesta: En relación con la planta gaelina, no se evaluaron afectaciones. Por lo que hace a la sustancia Naranja 25, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 52.

54. La sustancia denominada “Naranja 25”, que se empleó para la detección del mineral “mexicalita” en el cerro Kankín, ¿fue utilizada en un proceso de lixiviación?

Respuesta: No se dará información adicional a lo que se refiere en los hechos del caso.

55. ¿Únicamente se realizaron estudios a corto plazo para la detección de riesgos por la sustancia Naranja 25?

Respuesta: Según indica el caso, estos fueron los estudios revisados para analizar el alcance de las afectaciones de la sustancia Naranja 25.

C. Actuaciones legales

Sobre las fechas

56. ¿En qué fechas se promovieron y resolvieron los procedimientos administrativos y, en su caso, los recursos que contra las determinaciones vertidas en éstos, Promotora Cultural Familia Global (FG) intentó previamente a la interposición del juicio de amparo (puntos del 21 al 24 del caso hipotético)?

Respuesta: La Solicitud de Nulidad, Suspensión o Insubsistencia de Derechos sobre lotes mineros fue presentada ante la Secretaría de Energía (SE) el 29 de marzo y resuelta el 23 de agosto; la denuncia ambiental fue presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el 25 de abril y resuelta con fecha 27 de agosto. El recurso de revisión contra la autorización concedida para la construcción del parque eólico en la región Araminta se presentó ante la SEMARNAT el 31 de mayo del mismo año, la cual se resolvió el 29 de agosto; mientras que la solicitud a la PROFEPA para que iniciara el procedimiento correspondiente con la finalidad de remediar las afectaciones provocadas por la construcción del parque en la región Araminta se presentó el 08 de abril y se contestó el 01 de septiembre. Todas las fechas corresponden al año 2021.

57. ¿Cuándo se emitieron las negativas mencionadas en los puntos 22 [Apartado II -Hechos-, inciso C] y 24? ¿Los referidos pronunciamientos fueron notificados a las partes interesadas? Si es así, ¿cómo y cuándo fueron notificadas para efectos de computar los plazos relativos a la Ley de Amparo o bien cuándo se aduce que tuvieron conocimiento?

Respuesta conjunta: En relación con la primera duda, ver la respuesta a la pregunta aclaratoria número 56. Por lo que respecta a la segunda y tercera dudas, las resoluciones fueron notificadas al día de su emisión.

Sobre las pruebas

58. ¿Qué pruebas fueron aportadas y posteriormente declaradas insuficientes para determinar que no existe nexo causal entre las actividades derivadas de la concesión minera y los daños ambientales?

Respuesta: Fueron aportadas periciales en materia de impacto ambiental, en las que se determinaron ciertos grados de contaminación del río Anandi y el lago Esferafita coincidentes



con el arroyo Kuasala. Asimismo, se identificaron afectaciones en el ecosistema, incluidas flora y fauna. Por otro lado, se realizó una inspección ocular en la que se constató que no se encontraban los animales que comúnmente habitan la región y se verificó la presencia de peces muertos a las orillas del río.

59. ¿La afectación a la flora y fauna alegada por el quejoso está basada en estudios o parámetros de biodiversidad establecidos por SEMARNAT que reflejen la materialización del daño?

Respuesta: No.

60. En el párrafo 22 se menciona que se rechazó la solicitud de Nulidad por falta de pruebas que vinculen los daños al ecosistema con las industrias mineras. Sin embargo, de haber o no causalidad o correlación, ¿existen notas periodísticas o estudios que prueben la destrucción y daño a flora y fauna dentro de esta temporalidad?

Respuesta: Sí, debido a la afectación tan rápida en la región y los testimonios y trabajo de las mujeres del Concejo Asesor, el caso se volvió mediático y los impactos ambientales fueron cubiertos por diversos medios de comunicación.

Sobre la asistencia con intérpretes

61. ¿Las autoridades se auxiliaron de intérpretes para los afectados durante los procesos judiciales?

Respuesta: Sí, en todos los procesos, tanto administrativos como judiciales, se acompañó a las promoventes de personas intérpretes de lengua shantálita.

Sobre la respuesta de autoridades

62. ¿Qué instrumentos internacionales se tomaron en cuenta para la negación de la solicitud de nulidad y el recurso de revisión?

Respuesta: Las autoridades se basaron en la ley nacional aplicable.

63. ¿Cuál fue la justificación que determinó la SE sobre la provocación de la fuga de animales o muerte de los peces en tierras bajas y de la escasez del florecimiento de la planta gaelina?

Respuesta: La Secretaría de Economía no encontró una justificación al respecto y se limitó a indicar que no había una relación causal entre la concesión minera y las alegaciones del Pueblo sobre la afectación medioambiental.

64. Párrafo 22: ¿Qué medidas para preservar el equilibrio ecológico en virtud de la actividad de la Minera Maple se tomaron?

Respuesta: La empresa contrató a un grupo de personas expertas en biología e ingeniería ambiental para clasificar la fauna de la región y la forma en la que interactúan con el eco-



sistema, con el fin de mantener un monitoreo constante sobre la actividad y las posibles alteraciones en la región. Las personas expertas no identificaron que la flora de la región se encontrara amenazada o en peligro de extinción, por lo que únicamente se creó un plan de reforestación para el momento de la conclusión de operaciones. También construyó un sistema de recolección y limpieza de polvo y un sistema de captación de agua de lluvia y un circuito hidráulico cerrado con el fin de reutilizar hasta el máximo posible el agua en los procesos de minería. Dicho circuito, incluye una central de energía hidráulica que proporciona el 30% de la energía eléctrica del proyecto, y una planta de tratamiento para devolver sus características originales al agua antes de reintegrarla al ecosistema.

65. ¿Ante qué autoridad competente se ratificó la encuesta hecha y en que pruebas (procedimentales, fotográficas, documentales, etc.) se basa la SEMARNAT para asegurar que la consulta al Pueblo Indígena Isaim fue hecha conforme a sus costumbres de manera en que el Pueblo estuviera en perfecto entendimiento de la propuesta?

Respuesta: En cuanto a la primera parte de la pregunta, la SEMARNAT no sometió los resultados de la consulta a ratificación de alguna autoridad, ya que consideró válida la votación del Concejo Decisor, al ser la institución representativa que tiene la última palabra en asuntos que incumben a los dos Concejos, según lo señalado por el propio Pueblo. Respecto de las pruebas, todos los procesos y comunicaciones sostenidas con los Concejos del Pueblo Isaim durante la consulta quedaron debidamente registrados.

III. Promoción del juicio de amparo indirecto por la Promotora Cultural FG

Sobre la suspensión del acto reclamado

66. ¿Se solicitó suspensión (provisional/definitiva) del acto reclamado?

Respuesta: No fue solicitada.

67. ¿No fueron requeridos informes previos a las autoridades señaladas como responsables?

Respuesta: No, al no haberse solicitado suspensión del acto reclamado.

Sobre la representación del Concejo Asesor

68. ¿Derivado de qué acto o precepto jurídico Promotora Cultural Familia Global (FG), detenta la representación del Concejo Asesor del Pueblo Indígena Isaim y, en particular, de las mujeres que votaron en contra de la determinación del Concejo Decisor?

Respuesta: Las mujeres del Concejo Asesor otorgaron un poder general para actos de administración a la Promotora Cultural Familia Global (FG) el cual le facultaba, entre otras cuestiones, para promover todo tipo de procedimientos legales en su representación –entre ellas demandas de amparo– oír y recibir notificaciones, presentar todo tipo de documentos, representarlas en juicio, así como interponer los recursos correspondientes. La Promotora acreditó en juicio dicha representación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



69. ¿Existe algún conflicto dentro del Pueblo Isaim por el hecho de que las mujeres se hayan acercado a interponer el juicio de amparo en contra de lo acordado por los hombres en el Concejo Decisor?

Respuesta: El Concejo Decisor sostiene que milenariamente es quien escucha el llamado directo de la Madre Naturaleza, bajo la asesoría de sus hermanas, por lo que quienes conforman dicho Concejo consideran que cambiar la manera en que se toman las decisiones afectaría profundamente su tradición ancestral y que las autoridades de un gobierno ajeno no deben incidir de ninguna manera en cómo se manejan.

Sobre los plazos

70. ¿Cuáles serán las excepciones para poder no tomar en cuenta los plazos para interponer la demanda del Juicio de Amparo?

Respuesta: Las excepciones establecidas en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia obligatoria.

Sobre las pruebas

71. ¿Qué pruebas ofertaron y desahogaron la parte quejosa y las autoridades responsables en el juicio de amparo del que deviene el recurso de revisión respectivo, para demostrar los hechos en que fundamentan sus peticiones?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

72. En el expediente de origen que hoy en día cursa bajo el expediente Amparo en Revisión 22/2022, ¿constan datos de prueba generados por el desahogo de pruebas periciales o de inspección?, y en caso afirmativo, ¿Qué hechos se acreditaron?

Respuesta: El caso y las respuestas a las preguntas aclaratorias ofrecen suficiente información al respecto

73. ¿Se han hecho exámenes médicos en las comunidades del Pueblo Indígena Isaim que demuestren casos de irregularidades en la salud de los integrantes de esta y cuáles son estas irregularidades si las hubiere?

Respuesta: No.

Sobre los informes de las autoridades

74. ¿Qué normas, si alguna, invoca la SEMARNAT para fundamentar los actos que se le reclaman?

Respuesta: La información se puede desprender de lo indicado en el caso, no obstante, los equipos pueden ahondar al respecto en su investigación.



75. ¿Por qué motivos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) denegaron la ayuda o los recursos necesarios para la reparación y rehabilitación en la región Araminta del Pueblo Indígena Isaim?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto y esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

76. ¿Cuáles fueron, exactamente, las medidas tildadas como “necesarias”, señaladas en los párrafos 22 y 29 de los hechos del caso, mismos que la SEMARNAT y la empresa minera llevaron a cabo para preservar el equilibrio ecológico de la zona en donde se realiza el proyecto?

Respuesta: El caso y las respuestas a las preguntas aclaratorias ofrecen suficiente información al respecto, además, esta información es parte de la argumentación que pueden explorar los equipos.

Sobre las empresas

77. ¿Cuál es el criterio para determinar cuando una persona moral privada realiza actos de autoridad?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación y argumentación que pueden explorar los equipos.

78. En relación al numeral 26, inciso G) del apartado III. Promoción del Juicio de amparo indirecto por la Promotora Cultural FG, ¿qué razones o consideraciones particulares expresaron las autoridades responsables para alegar que no podía considerárseles como autoridades en el juicio de amparo?

Respuesta: Las autoridades indicaron que las empresas se encontraban realizando actos como particulares, no como autoridades.

79. ¿Bajo qué argumento la jueza de distrito no le reconoció el carácter de autoridad a las empresas Minera Maple, S.A y Armonía Con La Naturaleza, S.A?

Respuesta: La jueza de distrito sobreseyó en el juicio respecto de las empresas Minera Maple, S.A. y Armonía con la Naturaleza, S.A., por considerar que se encontraban realizando actos como particulares, cuyas funciones no están determinadas por una norma general, y no son equivalentes a los de las autoridades.

Sobre la resolución

80. ¿Cuáles son las autoridades a las que se refiere la fracción ii) de la consideración de la jueza de distrito?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

Sobre la atracción por parte de la SCJN

81. ¿Cuáles son las características específicas que tuvo este caso para que la SCJN decidiera aplicar la facultad de atracción para resolver este caso?

Respuesta: El caso ofrece suficiente información al respecto.

IV. Instrucciones

82. ¿Pueden promoverse *amicus curiae*?

Respuesta: No. De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la competencia y la instrucción 1 del caso hipotético de esta edición, los equipos deberán entregar dos escritos legales, uno en representación de la parte quejosa, correspondiente a su demanda de amparo y recursos de revisión (escrito de la parte quejosa) y otro en representación conjunta de las autoridades responsables en sus revisiones adhesivas (escrito de autoridades).

83. ¿Qué alcance argumentativo debe hacerse dentro de los escritos, respecto de la valoración probatoria del juez?

Respuesta: Observar lo indicado por la instrucción 2 del caso.

84. ¿Cuáles serían los Derechos Humanos violados por parte del Estado hacia el Pueblo Indígena Isaim?

Respuesta: Esta información es parte de la investigación y argumentación que pueden explorar los equipos.

85. Si tomamos en cuenta que existe una contradicción entre: a) lo establecido en la instrucción número uno, donde se señala que se deberán realizar las alegaciones “(...) por la representación conjunta de las autoridades responsables en sus revisiones adhesivas (...)” siendo estas, conforme al párrafo treinta, la SE, la SEMARNAT y la PROFEPA y; b) lo señalado en la instrucción número dos, numerales I) y V), donde se solicita abordar si se actualiza un grado de responsabilidad tanto de Armonía con la Naturaleza como de Minera Maple, ¿se debe o no abordar la representación de las empresas en el escrito memorial?

Respuesta: No se presenta contradicción en las instrucciones. De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento y la instrucción 1 del caso hipotético de esta edición, los equipos deberán entregar dos escritos legales, uno en representación de la parte quejosa, correspondiente a su demanda de amparo y recursos de revisión (escrito de la parte quejosa) y otro en representación conjunta de las autoridades responsables en sus revisiones adhesivas (escrito de autoridades). Dentro de sus argumentos, las partes —quejosa y autoridades— deben analizar si se actualiza un grado de responsabilidad de las empresas involucradas.